

PENAS ALTERNATIVAS Y EJECUCIÓN PENAL

Henry Issa El Khoury Jacob

Profesor de Derecho Penal, U.C.R.

INTRODUCCION

Costa Rica inicia la discusión de las penas alternativas a la prisión. Esto trae una serie de comentarios - no importa si favorables o desfavorables- que no siempre están sustentados en elementos de realidad; es más, sobre estos temas se manejan una serie de mitos, generalmente ocasionadas por el miedo que producen las campañas de los medios masivos -tan productivas, por lo demás, en el campo electoral- de inseguridad ciudadana.

Este es un ensayo que pretende dar una panorámica general sobre el tema de la cárcel y sus alternativa, con base en las experiencias e investigaciones realizadas hasta ahora. Es nuestro interés poner a discusión un tema importante, sin los mitos y prejuicios que siempre han rodeado su tratamiento; igualmente queremos señalar las diferentes penas alternativas a la prisión que contiene el ante proyecto de ley, el cual se comienza a discutir en nuestro medio.

I. EL ENCIERRO

Existen una serie de aspectos que llaman la atención cuando se plantea el estado de la cuestión del tema de la cárcel.

Primero, destaca el hecho de que la prisión no es un evento aislado: la institución total no se agota en ella. El manicomio, el asilo de ancianos, los centros de menores, participan de todas las características - creo que ninguna positiva- de la cárcel.

Por otra parte, el nacimiento de la prisión presenta una característica interesante que nos debe alertar: la prisión como pena es reciente. Su origen es económico-laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro, entre otros aspectos, fue utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir ciertos objetivos; la noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico-social.

Muchos los pensadores que se han aproximado al tema de la prisión, filósofos, penalistas, teólogos, historiadores. ...,manifiestan su particular interés por lo curioso de cómo esta institución, que aparece en el derecho punitivo casi de la nada, cobra tanta fuerza. Ciertamente, la prisión viene a responder a todo un "movimiento" de control social que se desarrolla desde el siglo XVIII, o antes. Responde a una necesidad de vigilancia, de control de individuos, que puede verse materializada por la idea del panopticon de Benthan.

Quizá ya antes del Siglo XVIII la sociedad occidental comienza a mostrarse como una sociedad de control, con alta vocación de sociedad autoritaria. No dejar espacios sin observar será el cometido de las

fuentes de poder. Nuestra cercanía con esa manera de aproximarse al mundo quizá no nos permita darnos cuenta de ese hecho, pero hay detalles reveladores:

¿Por qué, por ejemplo, para llevar a cabo una relación de enseñanza aprendizaje hay que partir de una valoración, por un lado y de una disciplina más encajonante, a lo militar y menos persuasiva para que las potencialidades de las personas puedan fluir? Desde el pre escolar o maternal se nos dan los conocimientos -no se nos estimula a buscarlos- dentro de un régimen de control y se nos enseñan las cosas basados en la distinción entre lo bueno y lo malo. Todavía persiste en las instituciones educativas la nota de conducta, por ejemplo, y la valoración del conocimiento de cualquier disciplina está teñido de esa conducta del "sometido" al aprendizaje. Control (de la personalidad, del conocimiento, de las apetencias, de la procedencia, del entorno social y familiar) y aprendizaje son casi un sólo término

Desde su reciente nacimiento como pena, pues su origen para otras utilidades es más lejano, la prisión ha sido suficientemente criticada; sin embargo se ha mantenido como si hubiera sido la panacea. ¿Por qué y de dónde, su éxito?

En nuestra sociedad panóptica, en donde el control parece ser la base esencial del quehacer estatal, la prisión es el controlador por excelencia, pero a la vez es el diferenciador social por excelencia, al igual que el manicomio. La existencia del asilo, la existencia de la cárcel, nos dan la tranquilidad de no ser de los de ahí, nos diferencia. Esa tranquilidad social es invaluable, no tiene precio.

He ahí el porqué del éxito de la prisión: se convierte en el controlador máximo y, a la vez, oculta el hecho de que existen otros controles; El control está en la prisión que nació precisamente para eso, pero nuestra sociedad no es una cárcel, no es controladora... La prisión justifica nuestra sociedad, y también le llena a los ciudadanos una necesidad múltiple, en el mundo contemporáneo: da tranquilidad que el delincuente esté prisionero e -inconfesable, para muchos-: apacigua el sentimiento de venganza por el daño, aunque no sea por el propio daño. (Por supuesto, con el fenómeno de la información de masas, tanto el sentimiento de seguridad como el de venganza pueden ser magnificados, reforzados, etc, sin embargo ese es un tema que escapa a este ensayo).

II. LOS PROBLEMAS DE LA CARCEL

1. Los usuarios

No es nuevo hoy leer en todos los estudiosos de las disciplinas del control social y de los temas penitenciarios, que las cárceles están pobladas de infractores de mínima y mediana gravedad y peligrosidad. Esto lo constatan con mucha claridad los técnicos del sistema penitenciario, que no así los juzgadores que tienen prácticamente ninguna oportunidad de conocer realmente a quién juzgan.

Es un hecho que en América Latina las cárceles está pobladas de infractores contra la propiedad, de poca gravedad y peligrosidad en su mayoría. Sin embargo el concepto que se maneja en el común de las personas es que la cárcel es el lugar de homicidas y violadores. Y lo es, pero en un bajo porcentaje en relación con los primeros. Por lo demás, los autores de hechos que causan un verdadero daño social, hechos por lo demás no notificados, no están en prisión, porque generalmente pertenecen a grupos sociales de los cuales no se selecciona la "clientela" carcelaria.

Paralelo a este panorama, los encierros latinoamericanos -y en concreto, el costarricense- no parecen estar listos para contener delincuentes de grupos económicamente fuertes; tampoco el código penal, en su sistema de penas, está preparado para ello: en los casos de formas graves de delincuencia -criminalidad organizada, delincuentes peligrosos- por ejemplo, la respuesta carcelaria parece limitada. Se imponen los años de prisión que el delito permita y punto. En contraste, las formas de reincidencia, habitualidad y profesionalidad, realmente sólo tocan a los delincuentes contra la propiedad de mínima y media gravedad.

2. El deterioro carcelario

El profesor Zaffaroni ha mencionado el proceso de prisionización, para referirse al deterioro que sufre un sujeto en la institución total. "La prisión o jaula" es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce... Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes...".

Ese deterioro es permanente y perdura más allá de la cárcel. Dice Foucault cuando se refiere al punto, que su gran asombro cuando observa el sistema penal y particularmente el sistema de las prisiones, es que todo sujeto que ha sido sometido al poder del sistema penal, "...permanece marcado hasta el final de sus días, está colocado en una situación tal, en el interior de la sociedad, que ya no se le devuelve al lugar del que venía, es decir, ya no se le devuelve al proletariado. Sino que constituye, en los márgenes del proletariado, una especie de población marginal cuyo papel es muy curioso." Este curioso papel del que nos habla el autor consiste, entre otros, en ser un ejemplo negativo ("si no vas a la fábrica, esto es lo que te ocurrirá")

3. El papel del juez

Lo mencionado no parece tener que ver con la actividad judicial: el juez se limita a su función de aplicar la ley, pero en su formación no se le ha enseñado qué ocurre con sus fallos. Por otra parte, aun en los casos de jueces que comprendan el problema de la cárcel, ante la necesidad de dictar una condena tiene muy pocas salidas para no utilizar el encierro. Por ejemplo, de acuerdo con las estadísticas respectivas, la condena de ejecución condicional es suficientemente utilizada en nuestro medio, sin embargo sólo es una alternativa de muy corto alcance.

(Permítaseme esta digresión: En realidad, el juez que siempre anda en busca de la verdad real no se percata, quizá, de que no se le da ninguna oportunidad procesal para que descubra esa realidad. Todo lo tiene que saber por otros: los hechos, el daño, el imputado, la víctima en su casi invisible paso por el proceso... En realidad juzga un bosquejo, una narración, o mejor un "colage" de narraciones y, además, no sabe a qué castiga cuando castiga a pena de cárcel, porque su acercamiento teórico y vivencial del encierro es mínimo y siempre matizado por el concepto pre elaborado: la pasan mejor que en la calle;

por lo menos tienen comida; qué más quieren si hicieron mal; los tratan mejor que a los de afuera, etc, etc.)

Tampoco el juez que condena tiene control sobre la condena. Es más, la poca relación jurisdiccional que existe en Costa Rica en la ley, no opera de manera óptima en la práctica, pues al parecer se leyó literalmente el Código de procedimientos penales, cuando habla del juez de ejecución de la pena lo hace en singular, y se creyó que había solo un juez...

El control de la condena lo maneja el poder ejecutivo. Eso está bien, pero el funcionario penitenciario, que es más consciente de la realidad de los condenados a pena de prisión ha tenido que venir agenciándose para minimizar los efectos deteriorantes de la prisión y creando verdaderas alternativas administrativas, con base en el artículo 55 del Código Penal.

En Costa Rica, este problema se minimiza cuando por voluntad administrativa se hace uso de mecanismos de desinstitucionalización que se sostienen con una gran dosis de buena fe entre las partes.

Esa desinstitucionalización administrativa es el gran respiro para que la cárcel costarricense no explote. El fenómeno en el resto de los países latinoamericanos es aun más institutivo y circunstancial: cada vez que en la cárcel se abarrota, se busca alguna manera de echar a la calle a internos; se despuebla, se repuebla y se vuelve a repoblar. Esta es la dinámica de cárcel latinoamericana. En Costa Rica, queremos repetir esto funciona con más tino y profesionalidad, porque está en manos de personas que manejan el problema de manera profesional. Sin embargo no tiene un asidero legal muy fuerte y puede desaparecer en cualquier momento.

III. LA NECESIDAD DE MECANISMOS JUDICIALES DESINTITUCIONALIZADORES

1. El poder del juez

Es necesario dotar al juez de herramientas legales para que pueda optar por sanciones que no impliquen encierro, cuando este no sea necesario. Es indispensable, también, adaptar el sistema sancionatorio a formas de delincuencia que verdaderamente cause un daño social, y no sólo se limite a ocupar espacio en la prensa. Nos referimos a que nuestra cárcel y los medios legales con los que cuenta el juez, más parecen estar diseñados para la mínima y mediana delincuencia y no para la delincuencia peligrosa y para la organizada. Las formas de reincidencia y habitualidad, por ejemplo, están más encaminadas a los sujetos fracasados que por causas socioeconómicas están en la penitenciaría, pero es posible que no funcionen para los delincuentes económicamente fuertes, pues estos son menos vulnerables y no "acuden" a menudo a la prisión.

Parece necesario dar vuelta al problema. Para ello es necesario tamizar mejor la información de los medios masivos de comunicación, pues es posible que pueda interesar más el pequeño robo que la gran estafa, el gran daño social... Mientras el sistema de justicia penal siga haciendo eco de las campañas de seguridad ciudadana y no se cuestione qué es lo que verdaderamente pone en peligro a la ciudadanía, vamos a seguir vendiendo una "justicia para marginados" cuando en realidad los marginados los que menos necesitan es una nueva marginación, sino formas de incorporación a la sociedad.

2. La necesidad de que la administración penitenciaria cuente con bases sólidas de juridicidad

La vida jurídica del sistema penitenciario costarricense, en lo que se refiere a las ulteriores individualizaciones de la penalidad, presenta serias lagunas y endebles sostenes. Por una parte, la institución del Juez de Ejecución de la Pena resulta absolutamente insuficiente en cuanto a la demarcación de sus funciones. De acuerdo con lo que señala el Código de Procedimientos Penales, que es la ley que crea este instituto, no corresponde a ese juez, pues no dice que le corresponda, las ulteriores individualizaciones de la penalidad. Por otra parte, de acuerdo con los reglamentos del sistema penitenciario, sin decirse expresamente es el poder ejecutivo quien está encargado de las individualizaciones a las penalidades. A su vez, el artículo 44 del Código Penal, al permitir descuentos por trabajo, ha sido un arma importante para ejecutar ulteriores individualizaciones.

En realidad el quehacer carcelario costarricense no tiene sino unas pocas bases de juridicidad -algunas cuestionables- que lo sostengan. La relación entre el juez de la causa -que individualiza las penas- y el poder ejecutivo que opera el cumplimiento es más de buenas relaciones personales -casi a nivel doméstico- que de buenas relaciones normativas.

Una institución, el Juez de Ejecución de la Pena, limitada en su jurisdicción, alcances y operatividad, un "mágico" artículo 55 y dispersos pronunciamientos de la Procuraduría y sentencias de la Sala Cuarta, parecen ser el sostén de algo tan importante para la república como lo es el cumplimiento de penas.

De esta manera, la juridicidad en la marcha del sistema penitenciario, en cuanto al juego de las individualizaciones secundarias de la penalidad, no resiste, en Costa Rica, el menor cuestionamiento.

IV. LOS ASPECTOS MAS RELEVANTES DEL PROYECTO DE PENAS ALTERNATIVAS

El proyecto de penas alternativas -complementado por un proyecto de Ley de Ejecución Penal- busca establecer una relación fluida, armónica y absolutamente jurídica entre la individualización judicial y las necesarias ulteriores individualizaciones de la penalidad que no debe -ni podría- hacer el juez de la causa.

Luego que un juez dicta la condena, se hace necesario que se estén revisando una serie de aspectos atinentes al cumplimiento de la prisión: que tipo de encierro; los aspectos relevantes al trabajo y los beneficios que ello implica, entre otros aspectos, no podrían estar confiados al juez que dictó la sentencia; esa no es su labor.

1. Instituciones que implica

a. El Juez de Ejecución Penal

El anteproyecto en discusión mantiene la actual figura del juez de ejecución de la pena, pero le aumenta notablemente las funciones. Obviamente, su primera y más importante función es la de servir de control judicial en la ejecución de la pena. Debido a ello debe ser letrado, e instruir los casos que se le someten a su conocimiento.

En una primera versión, este juez actuaba acompañado de dos escabinos -jueces no letrados-: un técnico del sistema penitenciario y un representante de las comunidades. Así las cosas, el juez de

ejecución debería llamar a los integrantes de ese tribunal para efectuar las individualizaciones de la pena.

Una comisión que estudio el anteproyecto sostiene que ese tribunal roza con la Constitución Política. debido a su integración con jueces no letrados. De ser esto así, la alternativa es sustituirlo y crear la consulta judicial -del de ejecución de las penas- obligatoria tanto al equipo técnico como a los representantes de la comunidad.

b. Los Tribunales de Ejecución Penal; o la consulta obligada a los técnicos y a la comunidad

Por lo dicho en el punto anterior, es necesario esperar una consulta formal y su respectiva respuesta para tomar una decisión al respecto. Sin embargo, lo importante, sea cual fuere la solución, es el por qué de la asesoría o compañía judicial.

Un juez de ejecución es un profesional en derecho. La formación en las disciplinas técnicas que implica el quehacer penitenciario y la opinión de las comunidades involucradas en los actos delictivos no podrían ser nunca suplidas por una formación adicional a los jueces de ejecución. Por otra parte, si se deja al conocimiento del abogado las ulteriores individualizaciones de la pena, nunca se va a poder lograr nada.

2. Las penas alternativas del ante proyecto

PENAS, CARACTERISTICAS PRINCIPALES. ARRESTO.

INHABILITACION

(Art. 52) Se trata de la privación de empleo, cargo, profesión, o derecho e incapacidad para obtener otro durante el tiempo de la condena.

INTERDICCION

(Art. 52) Privación del derecho a obtener empleo, cargo o a ejercer profesión u oficio.

DETENCION DE FIN DE SEMANA

(Art. 53) Se trata de la limitación a la libertad ambulatoria por períodos.

a) Duración:

1. Mínima: 10 a 8 horas
2. Máxima: 48 horas

b) Establecimientos: diferentes a los destinados a la ejecución de la pena de prisión.

PRESTACION DE TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA

(Art. 54) a) De 8 a 16 horas semanales.

b) Lugar y horario acordados con el Juez Penal o Tribunal de Ejecución.

LIMITACION DE RESIDENCIA

(Art. 55) a) Obligación de residir en un determinado lugar.

b) No salir de él sin autorización judicial.

c) La fija el juez penal o el tribunal de ejecución penal.

d) Objeto:PROHIBICION DE RESIDENCIA

(Art. 56) a) Prohibición de residir -ir o transitar-por terminado lugar.

b) Corresponde al juez penal o tribunal de ejecución determinar el lugar.

PENAS, CARACTERISTICAS PRINCIPALES. ARRESTO DOMICILIARIO

(Art. 57) Obliga al penado a permanecer y no salir de su domicilio durante el tiempo de su duración.

CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES

(Art. 58) a) Es un plan de conducta en libertad.

b) Lo establece el Juez Penal o el Tribunal de Ejecución Penal.

c) Pueden contener lo siguiente: (puntos del artículo)

-Prohibición - modificaciones

-Violación de instrucciones

MULTA REPARATORIA

(Art. 59) Obliga a trabajar y pagar a la víctima o su familia una parte de sus ingresos.

AMONESTACION

(Art. 60) Adecuada y solemne censura oral en audiencia privada ¿Juez?

CAUCION DE NO OFENDER

(Art. 61) El penado asume el compromiso de no cometer un hecho:

-Dar caución, objeto o dinero (puede ser parte de su salario mensual)

-No excede de 5 años, excepto el artículo 77.

3. Quién individualiza las penas

MOMENTOS DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La primera individualización la hace el Juez de la Causa

a) Individualiza según el grado de penalidad que corresponda; y

b) determina las condiciones de cumplimiento de acuerdo con las condiciones de cada una de las penas.

La segunda individualización la hace el Tribunal de Ejecución Penal

a) Puede modificar la individualización con el mismo arbitrio que para la individualización primaria.

b) Puede mantener la individualización anterior y modificar sus condiciones

4. Las penalidades y la individualización de las penas

En el texto en comentario se parte de una distinción entre pena y penalidad, siendo esta última la cuantía de la sanción, la intensidad de la punición.

a. Penalidad Menor:

La llamada penalidad menor recoge sanciones que llegan hasta los tres años. En estos casos el Juez de la causa deberá reemplazar esa prisión por:

- Detención de fin de semana

- Trabajo de utilidad pública

- Sometimiento a instrucciones judiciales

- Fijación o prohibición de residencia

- Multa reparatoria

-Multa 60 días multa

En casos calificados y si se trata de penalidad superior a 1 año (artículo 65) la alternativa puede ser reemplazada por prisión mediante resolución fundada.

De acuerdo con el artículo 66 sólo se impone prisión cuando el penado incumpla de manera grave y voluntaria las otras penas. Debe imponerse durante el menor tiempo posible y se puede reemplazar de acuerdo con las siguientes hipótesis:

i) La penalidad inferior a 1 año (artículo 67): por amonestación si se reparó el daño y no fuese adecuada la multa.

ii) Penalidad mayor de 1 año y menor de 3 años. (art. 68): Se puede reemplazar por pena de amonestación si al penado no se le hubiere impuesto pena en los 5 años anteriores.

iii) Condena de Ejecución Condicional (art. 69): Cabe para aquellos casos de penalidad inferior a tres años.

iv) Paralización del proceso penal a prueba: (Artículo 70): El juez dispone de la paralización del proceso, si se da alguno de las siguientes supuestos: a) Si es previsible una penalidad menor; b) si es confeso y repara o afianza el daño; c) si no hubiese cumplido pena ni condena de ejecución penal, ni sometimiento a prueba en los 5 años anteriores.

Para paralizar el proceso, el juez somete a la persona a prueba por un plazo de que va de 6 meses a 3 años y le impone, durante ese plazo, un régimen análogo a cumplimiento de instrucciones . Vencido el plazo se extingue la acción penal.

v) Otros casos de paralización (artículo 71): Cuando no se den las anteriores hipótesis, puede paralizarse el proceso si el hecho se hubiere cometido entre parientes próximos. o en el seno de grupos de convivencia y la paralización es conveniente para la víctima, la armonía, o la prevención de otros conflictos).

vi) Reemplazo de prisión por amonestación: Ocurre en aquellos casos en donde el hecho también tuvo consecuencias para su autor, o personas vinculadas afectivamente con él o para su patrimonio. También cuando el autor padece de una enfermedad que limita sus expectativas de vida. Igualmente en el caso del extranjero que se comprometa a abandonar el país y a no regresar en los próximos cinco años.

vii) Aplazamiento de la ejecución de todas o algunas penas (artículo 72). Se puede dar: a) Por razones de salud. b) Cuando la mujer esté embarazada (9 meses) c) suspensión hasta 6 meses: Si la inmediata ejecución acarrea gran daño para el penado o familia o dependientes.

viii) Aplazamiento del fallo que individualiza las penas (Artículo 73): Si, de acuerdo con el conflicto o las características de la víctima, resulta conveniente, se puede hacer hasta por 6 meses, para comprobar la actitud positiva del procesado en relación con la reparación del daño, la resolución del conflicto o para mitigar sus efectos.

b) Penalidad Media (artículo 74):

Esta unidad de pena recoge sanciones que van de tres a ocho años. Implica sometimiento a una institución penitenciaria, mínimo, hasta la mitad de su duración. Pasado ese término, puede reemplazarse de acuerdo con las reglas de la penalidad menor.

c) Penalidad grave (artículo 75):

La penalidad grave importa sanciones de 8 a 15 años con sometimiento a una institución penitenciaria, como mínimo, hasta la mitad del tiempo total. Transcurrida la mitad, puede reemplazarse de acuerdo con las reglas del reemplazo de la penalidad menor.

El reemplazo deberá contener, como mínimo: i) sometimiento a instrucciones; ii) limitación de residencia; iii) Multa reparatoria, salvo disposición en contrario. Durante los dos primeros años se impondrá además detención de fin de semana y trabajo de utilidad pública.

d) Penalidad Máxima (artículo 76):

Contiene las penas de prisión de 15 a 20 años. La mitad debe ser cumplida con sometimiento efectivo a la institución penitenciaria. Puede ser reemplazada de acuerdo con las siguientes condiciones (siguiendo las reglas del reemplazo de la penalidad menor): Se debe imponer siempre, con el reemplazo, i) limitación de residencia; ii) sometimiento a instrucciones, mínimo los 3 primeros años; y iii) detención de fin de semana o trabajo de utilidad pública. En todas la hipótesis se impone la multa reparatoria.

e) Disposiciones comunes a las penalidades grave y máxima.

Esta disposición se refiere a supuesto de delincuencia organizada y/o peligrosa. Busca prevenir reiteraciones. De ocurrir alguna de las hipótesis enumeradas en el artículo 77, las reglas son las siguientes:

a) La pena superior a 8 años no se reemplazará sino hasta cumplidos los dos tercios.

b) Se impone conjuntamente con: i) Inhabilitación; ii) Interdicción de derechos; iii) Cumplimiento de instrucciones. iv) Puede imponerse también: caución de no ofender.

Cumplidos 5 años del reemplazo puede ocurrir:

a) que se extinga la pena si se considera que ya no hay particular riesgo.

b) que se sigan cumpliendo otros 5 años si el riesgo continúa. En este caso el Tribunal se pronunciará cada año.

5. La prescripción como alternativa desinstitucionalizadora

Muy brevemente señalamos en este punto la existencia de un cambio en el sistema de prescripción, que varía notablemente los parámetros que sigue el código penal.

Siguiendo a la legislación brasileña, el texto del proyecto crea una serie de posibilidades diferentes al sistema vigente de prescripción de la acción penal. Entre ellas aparece la no prescripción de la acción cuando se trata de delitos considerados crímenes contra la humanidad. También el caso de la reducción a la mitad, del tiempo de prescripción, cuando al interesado le sobrevenga una enfermedad que limite sus expectativas de vida. También el caso de la declaración de la prescripción en sentencia si entre el

momento de la iniciación de la causa y la sentencia definitiva hubiese transcurrido un tiempo superior a dos años e inferior al de la penalidad impuesta.

BREVE CONCLUSION

Por el tipo de trabajo que hemos presentado, es imposible extraer conclusiones. Sin embargo queremos hacer mención a dos aspectos que llaman la atención:

Encontramos de fundamental importancia la discusión en Costa Rica de un proyecto como este, máxime que las políticas desintitucionalizadoras que ha estado llevando a cabo desde hace varios años, necesitan por un lado apoyo legislativo y, por otro, ser descargada en cantidad por la posibilidad judicial de no enviar a prisión.

Por otra parte, es necesario apuntar que el proyecto cambia el ángulo de enfoque, en relación con la delincuencia y de la focalización a la criminalidad mínima y media se pasa al énfasis en las formas de criminalidad grave. Este es un hecho que merece ser discutido en nuestro medio.

Bibliografía

ALVARADO, CARLOS et. al. *El proyecto de penas alternativas*. Informe del equipo de trabajo integrado por Carlos Fco. Alvarado Soto, José Ml. Arroyo y Alfredo Chirino, ILANUD, 4992, sin publicar.

ARCE, JORCE *Informe sobre la prescripción de la acción penal en el proyecto de penas alternativas*. Informe del autor a la dirección del Proyecto, ILANUD, 1992, sin publicar.

BERINSTAIN, ANTONIO. *La pena retribución y las actuales concepciones criminológicas*. Depalma, Buenos Aires, 1982.

FOUCALT, MICHEL. *Vigilar y castigar*. Siglo Veintiuno Editores, México, 1976.

Un diálogo sobre el poder. Alianza Editorial, Madrid, segunda reimpresión, 1985.

La verdad y las formas jurídicas. Gedisa, México, primera edición, 1983.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *En busca de las penas perdidas*. Ediar, Buenos Aires, 1989.

Presentación del proyecto de penas alternativas para la República Argentina. Sin Publicar, 1992.